



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 1436

Proveniente del Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ**, ciudadano que se identifica con C.C. No. 1.006'873.769 de Villavicencio – Meta, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
- **FIXIT ASSISTANCE S.A.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Refirió que presento derecho de petición ante la accionada desde el 25 de julio del 2023, a través de los correos electrónicos diego.rodriguez@fixitassistance.com e informacion@fixitg.com
 - Sin embargo, a la fecha no he recibido ninguna respuesta de parte de la accionada, razón por la que acude a la acción de tutela para su amparo.
- b) *Petición:*
 - Tutelar su derecho fundamental de petición.
 - Ordenar al FIXIT ASSISTANCE S.A.S., otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

a) FIXIT ASSISTANCE S.A.S.

- Indicó que desconoció la petición incoada por el accionante, hasta tanto le fue notificada la acción de tutela, ello, por cuanto la solicitud fue enviada a correos electrónicos diferentes al lugar de notificación de la sociedad, entiéndase, informacion@fixitg.com
- Consecuencia de lo anterior, procedió a ofrecer respuesta a la solicitud presentada de manera conjunta con el informe requerido por el Juzgado, esto es, el 11 de septiembre del 2023, adjuntó envío de la contestación clara, precisa y congruente al requerimiento, lo cual consta en el certificado de envío de correo electrónico.
- En dicho sentido, manifestó que no existe prueba alguna que su representada se encuentre vulnerando algún derecho fundamental del accionante, pues procedió a enviar respuesta a la solicitud propuesta, situación que configuró hecho superado, lo cual torna en improcedente la acción de tutela promovida.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Declaró improcedente el amparo teniendo en cuenta que:
- c) El accionante no demostró haber radicado la petición en el correo electrónico para trámites de la accionada, entiéndase; informacion@fixitg.com, razón por la cual, no se encuentra vulnerado su derecho fundamental invocado.
- b) Orden:
- Declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la petición no solamente fue enviada al correo electrónico Diego.rodriguez@fixitassistance.com, sino también a informacion@fixirg.com, envió el cual es verificable en el pantallazo que adjuntó con el mecanismo constitucional.

Consecuencia de lo anterior, la respuesta ofrecida por la accionada no resulta a ser de fondo, ni fue otorgada dentro del término legal, situación que acredita la afectación de su derecho fundamental de petición.

8.- Problema jurídico:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por la *a quo*, para en su lugar conceder el amparo respecto al derecho de petición?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, se tiene que se confirmará la decisión adoptada por la *a quo*, al efecto, deberá advertirse que pese a manifestar en repetidas oportunidades el accionante que radicó su derecho de petición ante la convocada en el correo electrónico informacion@fixitg.com, lo cierto es, que fue enviada la solicitud a los correos electrónicos Diego.rodriguez@fixitassistance.com y, servicioalcliente@fixitg.com, tal como se advierte subsiguientemente:

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

de: **Papeleria Derechos de Petición** <derechosdepeticion13@gmail.com>
para: **diego.rodriguez@fixitassistance.com,**
servicioalcliente@fixitg.com
fecha: 25 jul 2023, 9:54
asunto: DERECHO DE PETICION -RECLAMACION DIRECTA
enviado por: gmail.com

(…)”²

Correos electrónicos los cuales no fueron acreditados como lugar de notificación de la accionada, razón por la que resulta improcedente conceder el amparo invocado, cuando no se advierte demostrada la afectación del derecho de petición requerido, en este punto, deberá advertir el accionante que para la protección invocada, fuera de sus afirmaciones, consistentes en que la petición fue enviada al correo electrónico informacion@fixitg.com, no fue aportado ningún otro elemento probatorio que acredite su dicho.

Sobre este aspecto, senda jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorecen sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio³, situación que no acontece para el asunto de marras, es decir, el accionante Rafael Ricardo Restrepo López, no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁴

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁵

² Ver folios 1 y 5 de los índices 002 y 010 respectivamente, contenidos en la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

³Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁴ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, resulta consecuente confirmar la decisión adoptada en primera instancia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motiva de ésta sentencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.